



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP- RAP- 47/2020

RECURRENTE: CLAUDIA ISELA
AGUILERA YERENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México a dos de septiembre de dos mil veinte

ACUERDO que determina reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía, puesto que al impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la actora hace valer sus derechos políticos-electorales para integrar órganos electorales de esa autoridad. En el acuerdo que se impugna, se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. REENCAUZAMIENTO A JUICIO DE LA CIUDADANÍA.....	3
4. ACUERDOS.....	5

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo impugnado. El treinta de julio¹, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG175/2020, mediante el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de algunos consejos locales durante los procesos federales 2020-2021 y 2023-2024.

En el Anexo 1 de ese acuerdo se estableció cuáles eran las vacantes y cuáles “Consejeros locales designados para los procesos electorales 2017-2018, y que no podrían ser ratificados para un período posterior”. En esa lista se encontraba, de entre otros, la consejera local del INE en Oaxaca, correspondiente a la fórmula 3. En el Anexo 2 de ese mismo acuerdo, se aprobó la convocatoria respectiva.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo, el veinte de agosto la actora promovió un recurso de apelación con la pretensión de que fuera revocado y para que el INE no considerara que la fórmula propietaria 03 del Consejo local del INE en Oaxaca se encontraba vacante, pues, a su juicio, tenía el derecho de permanecer en el cargo, pues fue designada para los procesos de 2017-2018 y 2020-2021.

1.3. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo también fechado el veinte de

¹ Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden al dos mil veinte.



agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-47/2020 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir esta resolución, porque se trata de determinar cuál es el medio impugnativo que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la actora. Esta controversia está relacionada con la impugnación de un acuerdo del Consejo General del INE que aprueba y regula el procedimiento de designación de las autoridades electorales nacionales con competencia en algunas entidades federativas.

Por ello, esa determinación no corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto².

3. REENCAUZAMIENTO A JUICIO DE LA CIUDADANÍA

Esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar el presente recurso de apelación a juicio de la ciudadanía, porque es el medio idóneo para impugnar violaciones a los derechos de los ciudadanos de integrar organismos electorales, mientras que el recurso de apelación está reservado, en principio, para los partidos políticos.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación. Así, de entre los

² Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

SUP-RAP-47/2020

medios de defensa que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral está el juicio ciudadano, que es procedente para la protección de los siguientes derechos:

- a) Votar y ser votado en las elecciones populares .
- b) Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para integrar institutos políticos.
- c) Tener acceso, en condiciones de igualdad, para integrar las autoridades electorales.

Como se advierte de lo anterior, el juicio ciudadano cumple la función de tutelar los derechos político-electorales de manera que cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de estos derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia debe restituir al promovente en su uso y goce de estos derechos.

Así mismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el juicio ciudadano es procedente cuando se violenta el derecho a ser votado **en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público electoral**.

Por otra parte, en términos de lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, un recurso de apelación solo puede ser presentado por los partidos políticos o asociaciones políticas, cuando el actor reclamado no se trate de una sanción.

En el caso concreto, la recurrente promueve este medio de impugnación en contra del acuerdo porque, a su juicio, vulnera el derecho que tiene a ejercer su función de consejera electoral en el Consejo local del INE en Oaxaca, pues, en su momento, ella fue nombrada como Consejera suplente en la fórmula 3, para los procesos electorales tanto de 2017-2018, como el de 2020-2021. De manera que, como ahora es propietaria en ese cargo, alega que el Consejo General del INE le causa agravio en sus derechos al poner como vacante ese cargo electoral. En ese sentido, la actora claramente hace valer que los “ciudadanos mexicanos tienen el



derecho de ser designados Consejeros Electorales locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más”³.

En ese sentido, al ser una ciudadana y alegar una vulneración a sus derechos político-electorales individuales, consistentes en integrar órganos electorales, la vía adecuada para conocer ese medio de impugnación es el juicio de la ciudadanía. Esta Sala Superior ha conocido temáticas similares en juicios planteados con anterioridad por esa misma vía, es decir por medio del juicio ciudadano, tal como sucedió en los expedientes SUP-JDC-916/2017 y SUP-JDC-4328/2015.

Entonces, aunque la vía adecuada para ejercer su acción es el juicio de la ciudadanía y no el recurso de apelación, ello no lleva a la consecuencia de desecharlo, sino a reencauzarlo en la vía correcta, tal como se sostiene en la jurisprudencia con el rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por esta razón debe remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con una copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido. Además, una vez hechas las anotaciones correspondientes, se integre con los originales y se registre en un nuevo expediente como juicio ciudadano, para posteriormente ser turnado de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Se reencauza el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

³ Véase Jurisprudencia 3/2016, de rubro **CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que lo archive como asunto totalmente concluido y, con las constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano y lo turne al magistrado instructor.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.